

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25307-31-05-001-2012-00308-01**
Demandante: **RONIVER ARNULFO LOZANO MURILLO**
Demandado: **AENE SERVICIOS SA.Y OTROS**

En Bogotá D.C. a los **26 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ROINER ARNULFO LOZANO MURILLO demandó a **AENE SERVICIOS SA**, solidariamente a **CONDENSA SA ESP** y la **EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA SA -EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EEC ESP**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la

existencia del contrato realidad con la demandada principal, entre el 27 de noviembre de 2010 y el 7 de mayo de 2012, vínculo que terminó de manera unilateral y sin justa causa, estando en estado de incapacidad y encontrándose en tratamiento médico, sin autorización legal del entonces Ministerio de la Protección Social, frente al cual son solidariamente responsables las entidades convocadas, por ser las contratantes y beneficiarias del servicio prestado por la empleadora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del CST; en consecuencia se les condene, de manera principal, a reintegrarlo al cargo que venía ocupando al momento de la desvinculación o a uno de igual o superior categoría sin que haya solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social integral durante el tiempo que estuvo cesante. Subsidiariamente se condene al pago del salario de los 7 días de mayo de 2012, y por el tiempo laborado horas extras diurnas y nocturnas, prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 26 de la ley 361 de 1997, 64, 65 del CST, y 99 de la Ley 50 de 1990. Como pretensiones comunes indexación, ultra y extra petita y, costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que se vinculó al servicio de **AENE SERVICIOS SA** mediante contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada, entre las fechas señaladas, en el cargo de *Técnico Electricista*, desarrollando su actividad en todo el territorio Nacional, devengando como salario para el 2010 \$901.250, para el 2011 \$937.300 y para el 2012 \$991.063, en horario de lunes a sábado de 6:30 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 a 6:00 p.m., que se extendía hasta las 9:00 p.m.; que el 7 de mayo de 2012, en forma intempestiva y unilateral se le dio por terminado

el contrato de trabajo “...estando en estado de incapacidad y en tratamiento médico, por haber sufrido un accidente de trabajo el día 11 de noviembre de 2011, sin la debida autorización del Ministerio de la Protección Social, pese a tener pleno conocimiento de su estado de discapacidad y limitación física...”, que lo referido lleva a demostrar que entre él y las demandadas se constituyeron los tres elementos de un contrato de trabajo realidad en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas de la relación laboral (Art.53 C.P.); que la empresa AENE SERVICIOS SA suscribió los contratos No. 5800005326 y 5800005374, con la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP y CODENSA S.A. ESP, para el desarrollo de operaciones comerciales de conexión del servicio, facturación, control perdidas, suspensión, corte y reconexión en la zona oeste de Cundinamarca; mediante oficio de 17 de mayo de 2012 la demandada principal, le comunica que las accionadas solidarias terminaron unilateralmente los contratos que habían celebrado, por tanto, su vínculo laboral también terminaba a partir de esa fecha; el 14 de mayo de 2012, el sindicato SINTRAELECOL dirigió oficio a los representantes de dichas empresas para que intervinieran en la posible solución de los problemas laborales, debido a su responsabilidad solidaria frente a los trabajadores despedidos; que el 17 de mayo de 2021, junto con otros compañeros que fueron despedidos acudieron al Ministerio del Trabajo de Girardot a efectos de convocar audiencia de conciliación a la empresa AENE SERVICIOS SA sin que aquella hubiera acudido a la audiencia que se programó para tal efecto, por lo que se emitió acta de conciliación fallida, igualmente en dicha calenda acudieron a través de escrito al Ministerio del Trabajo en Bogotá en búsqueda de protección de sus derechos laborales; el 14 de junio siguiente solicitaron a ese ente en Girardot, la aplicación de las consecuencias jurídicas, como multas, sanciones

por la no comparecencia de su ex empleador y la no justificación de la misma, que ante la desvinculación fue desafiliado del sistema de seguridad social, pese a las condiciones de salud en las que se encontraba; que en ningún momento se dio la oportunidad de ser reubicado en otro cargo donde pudiera efectuar su actividad sin tener que realizar mayores esfuerzos; que a raíz del accidente de trabajo ha tenido que sufragar una serie de gastos, su vida familiar, personal le han causado perjuicios tanto morales como materiales, que no ha podido laboral por consiguiente no ha recibido pago por salarios o incapacidades que ayuden con su situación económica y la de su familia (fls. 2 a 21 y 118 a 138 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca** (fl. 115 PDF 01); autoridad judicial quien, mediante proveído de 11 de abril de 2013, la inadmitió para que se corrigieran las irregularidades allí advertidas (fls. 116 y 117 PDF 01); luego de subsanada, con auto de 23 de julio de 2013, la admitió disponiendo la notificación a la parte accionada en los términos allí indicados (fl. 139 PDF 01).

CODENSA S.A ESP, dentro del término legal, por conducto de apoderado descorrió el traslado y procedió a dar contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que *“...de conformidad con los hechos y documentos aportados al libelo de introducción procesal, entre el demandante y la sociedad AENE se suscribió un contrato por duración de la obra o laboral contratada...”*; que *“...la desvinculación del demandante no se da como consecuencia de su incapacidad...”*, que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 34 del CST para que se le condene bajo la figura de la solidaridad; que al no ser ella la empleadora del accionante no se puede condenar al reintegro

“...cuando éste en ningún momento ha sido trabajador de CODENSA S.A.ESP...”; en cuanto a los hechos los negó a excepción del relacionado con el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad; en el acápite de FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA argumentó que conforme el artículo 34 del CST, y los pronunciamientos de la CSJ, para que opere el fenómeno de la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la labor, se requiere que las actividades normales de la empresa o negocio no sean extrañas a la labor encomendada al contratista; que conforme su objeto social que es *“...la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía...”*; mientras que la actividad de AENE SERVICIOS conforme el certificado de Cámara y comercio es *“...la prestación de servicios a las empresas de servicios públicos domiciliarios y demás personas naturales o jurídicas facultadas para prestar servicios públicos...”*; considerando que los objetos sociales son diferentes, por lo que no se da el fenómeno de la solidaridad; aunado a que también la jurisprudencia ha sostenido que dado el carácter sancionador de la moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, no permite que el beneficiario de la obra, tratándose de la figura descrita en el artículo 34 el CST, pueda ser condenado a su pago solidario; precisó que entre AENE SERVICIOS y ella existió un vínculo de carácter comercial, mediante contrato para el desarrollo y servicios de operaciones comerciales, facturación, suspensión, corte, reconexión. No obstante, la relación que las unía feneció por el incumplimiento en las obligaciones contractuales por parte de la sociedad AENE en la ejecución del servicio para el cual fue contratada; por lo que mediante comunicado a dicha sociedad se le informó tal situación, *“...Es menester señalar la buena fe por parte de CODENSA S.A. ESP, respecto de los trabajadores de AENE, toda vez que mi representada realizó pagos laborales no atendidos por parte del contratista*

conforme se observa en las documentales que se allega con la presente contestación de demanda...”.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito o fondo las que denominó falta de título y ausencia de causa jurídica, ausencia de solidaridad, pago y compensación, buena fe, prescripción (fls. 208 a 217 PDF 01). En escrito separado llamó en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como quiera que en julio de 2011 se expidió la póliza 14-45-1010014960 con fecha de vigencia desde el 17-08 de 2011 hasta el 17-08 de 2012, siendo CODENSA S.A. ESP la asegurada (fls. 220 a 22 ídem).

La codemandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP**, descorrió el traslado de ley, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda, por carecen de fundamento fáctico y jurídico y que además de existir estarían en cabeza de un tercero; precisó que la empresa *“...naturalmente y sin que implique aceptación tácita sobre los pedimentos de la demanda y en especial sobre la pretendida responsabilidad solidaria, consignó en el Banco Agrario el día 03 de enero de 2013, por medio de la figura de pago por consignación, la suma de \$3.103.437.00 a favor del demandante RONIVER ARNULFO LOZANO MURILLO por concepto de salarios debidos y liquidación de acreencias laborales, en procura de garantizar el pago de dichos conceptos. Para el efecto constituyó el título judicial N. 400100003945778, el cual fue puesto a órdenes de los juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C., correspondiéndole su reparto al Juzgado Segundo Laboral, quien libró la respectiva orden de pago. Por lo anterior, en el evento remoto que se profieran condenas dentro del presente proceso, aquellas estarán, se insiste, en cabeza de la empresa AENE SERVICIOS S.A...”*; aclaró que con el accionante *“...NUNCA EXISTIO VINCULACION CONTRACTUAL DE NINGUNA NATURALEZA...”*; y tampoco existe solidaridad por cuanto *“...las labores para las cuales se contrató a la firma AENE SERVICIOS S.A. mediante la celebración del contrato de suministro No. 5800005326, son extrañas a las actividades normales de*

mi representada, toda vez que están relacionadas con suspensiones, verificaciones y reconexiones de un servicio, y no con la generación, trasmisión, distribución y comercialización de energía, aspectos que constituyen no sólo el objeto social de la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, sino su actividad normal. Igualmente, la función o actividad de la demandante ninguna relación tiene con las actividades propias de mi representada, lo cual descarta de plano la solidaridad perseguida, como quiera que entre las actividades empresariales de mi representada y las funciones desarrolladas por el señor RONIVER ARNULFO LOZANO MURILLO en ejecución del contrato suscrito con la empresa ENE SERVICIOS S.A., no existe relación de causalidad...”.

Formuló en su defensa, las excepciones de fondo o mérito que denominó inexistencia de la obligación pretendida, carencia del derecho, prescripción, falta de causa y cobro de lo no debido, buena fe, pago, inexistencia de relación laboral entre el demandante y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, inexistencia de solidaridad laboral entre AENE SERVICIOS S.A. y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, compensación, efectos liberatorios del pago por consignación, genérica. Llamó en garantía a COMPAÑIA SEGUROS DEL ESTADO S.A. “...para que en el evento remoto e improbable de una condena en contra de mi representada, sea condenada a pagar esos valores, dado que expidió la póliza que garantiza el pago de esas condenas...”, llamamiento que fundamentó en escrito separado (fls. 223 a 249 PDF 01 y 29 a 31 PDF 02).

La parte actora solicita continuar con el trámite respectivo, dado que la Gerente Liquidadora de la sociedad AENE SERVICIOS S.A. le informó que dicha sociedad desapareció como persona jurídica, (fl. 202 PDF 01); por tanto, con auto de julio de 2014, se negó la petición considerando: “...De acuerdo con la manifestación realizada por la parte demandante, no es posible darle continuación al presente proceso, debiendo ser allegada la prueba de la extinción de la persona jurídica AENE SERVICIOS S.A., así como la indicación del sucesor procesal de esta empresa, con el fin que comparezca al

proceso y prosiga el trámite judicial con este, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento civil (sic). Lo anterior se produce bajo el hecho que al desaparecer jurídicamente una de las partes procesales, no es posible disponer de sus derechos y obligaciones al haberse suprimido su capacidad para hacerse parte, aunado a que el presente proceso se encuentra dirigido de manera principal a AENE SERVICIOS S.A...” requirió a la parte actora para que allegara prueba de la extinción de la mencionada sociedad (fl. 61 PDF 02).

Con auto de 31 de octubre de 2014, no se accedió a designar curadora ad litem de la mencionada sociedad demandada principal, sosteniendo que es la parte actora quien debe hacer conocer al despacho el sucesor procesal de la sociedad liquidada para continuar con el trámite procesal, ya que del certificado de existencia y representación legal se advierte que la misma esta liquidada, y que la Superintendencia de Sociedades dispuso el archivo del correspondiente expediente una vez culminó el proceso de liquidación judicial, “...Lo que quiere decir que la demandada AENE SERVICIOS S.A. no existe en la vida jurídica, debiendo continuarse el proceso con su sucesor procesal...”; en esa misma ocasión, aceptó la revocatoria del poder que hiciera el demandante a su apoderado (fl. 69 PDF 01).

Mediante proveído de 19 de julio de 2016, se requirió a la parte actora y a su apoderado para que informaran si conocían el sucesor procesal de AENE SERVICIOS S.A., con el fin de continuar con el trámite de notificaciones “...o manifieste si es su voluntad continuar el trámite del proceso únicamente contra los demandados solidarios CODENSA S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. ...” (fl. 107 y 108 PDF 02).

El apoderado del demandante, con escrito presentado el 8 de septiembre de 2016, en atención al requerimiento efectuado, reitera

que la sociedad AENE SERVICIOS S.A., conforme auto No. 400-018257 de 29 de octubre de 2013 emanado de la Superintendencia de Sociedades, fue liquidada completamente y se ordenó la cancelación de la matrícula mercantil y el registro único tributario; por lo que solicita la designación de curador ad-litem a dicha sociedad para continuar con el trámite del proceso, como quiera que se le envió citatorio y aviso en los términos del artículo 29 del CPTSS; para lo cual allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad extinta y el auto de 29 de octubre de 2013 de la Super Sociedades (fls. 109 a 120 PDF 02).

La juez de conocimiento, con auto de 25 de mayo de 2017, no accedió a la solicitud anterior, y requirió nuevamente a la parte actora y su apoderado para que informen si conocen sucesor procesal de AENE SERVICIOS S.A., con el fin de continuar con el trámite de notificaciones *“...o manifieste si es su voluntad continuar el trámite del proceso únicamente contra los demandados solidarios CODENSA S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. ...”* (fl. 121 y 122 PDF 02).

Mediante memorial de fecha 2 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante, solicita *“...de conformidad al auto de fecha del 25 de mayo de 2017, la continuación del trámite del proceso únicamente con los demandados solidarios CODENSA E.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP, quienes a la fecha ya dieron contestación a la demanda dentro del término legal...”*, señalando *“...La anterior solicitud se realiza de acuerdo a la voluntad de mi poderdante de dar continuación al proceso solo con los demandados solidarios...”* (resalta la Sala, fl. 123 PDF 02).

A través de proveída calendarada 30 de enero de 2018, se dispuso continuar el proceso únicamente con las citadas demandadas, se

admitió el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO SA, disponiendo la notificación de la misma (fl. 125 PDF 02).

El 6 de marzo de 2018, la representante legal para asuntos judiciales de CODENSA S.A. ESP, informa para los efectos procesales correspondientes, que dicha sociedad mediante Escritura Pública No. 4063 de 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera de Bogotá, absorbió por el proceso de fusión a la sociedad Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, allegando el correspondiente certificado de existencia y representación legal, manifestación que fue reiterada por el apoderado de dicha empresa (fls. 127 a 156 PDF 02).

Con proveído de 20 de febrero de 2019 se ordenó continuar el trámite del proceso, al considerar *“...Revisado el proceso se evidencia que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO no fue notificado y el término que concede el artículo 66 del C.G.P. se encuentra vencido, por lo cual se continuará con el trámite del proceso en consecuencia para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del presente proceso se fijar...”* (fl. 220 PDF 02). Y en la audiencia del artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el 24 de julio de 2019, dado que CODENSA S.A. ESP absorbió por fusión a la demandada Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. ESP, según Escritura Pública No. 4063 de 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera de Bogotá, se dispuso tener a dicha sociedad CODENSA S.A. ESP como sucesora procesal de ésta (Audio PDF y acta fls. 223 a 228 PDF 02).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de octubre de 2022, decidió:

“(…) PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda por sustracción de materia ante la inexistencia de la persona jurídica y eventual obligada principal AENE SERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de estudiar las excepciones de fondo planteadas por las demandadas solidarias por sustracción de materia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida. Tasándose las agencias en derecho en la suma de \$200.000, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, que era el vigente al momento de la presentación de la demanda.

CUARTO: En caso de no ser apelada esta sentencia, CONSULTESE ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultarle adversa a las pretensiones de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 16 y 17).

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo señalado en el artículo 69 del CPTSS, de 2015, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El término para presentar alegaciones en segunda instancia concedido en auto de fecha 5 de junio de 2023 (PDF 04 Cdno. 02SegundaInstancia), transcurrió en silencio de las partes, como se indica en el informe de la secretaría, adiado 21 del mismo mes y año (PDF 05 ídem).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, la Sala procede

a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Se solicita en la demanda, se declare que efectivamente entre la empresa AENE SERVICIOS S.A. y el actor, existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 27 de noviembre de 2010 y el 7 de mayo de 2012, en el cual las codemandadas CODENSA S.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP son solidariamente responsables por ser las entidades contratantes y beneficiarias de los servicios prestados por la empleadora; y se les condene por las acreencias laborales y prestaciones que se relacionan en favor del demandante.

La juzgadora de instancia, denegó las súplicas de la demanda, al considerar que al ser excluida de la litis la extinta demandada principal AENE SERVICIOS S.A., no era viable imponer condenas a las personas accionadas solidarias, ante su ausencia.

En materia laboral, la solidaridad es una figura cuyo fundamento jurídico es la ley, encaminada a proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas que, por lo general, son por concepto salariales, prestacionales e indemnizatorios, ante la eventual insolvencia del deudor principal, que no es otro que el empleador.

En el presente asunto, con escrito del 8 de abril de 2014, el apoderado de la parte demandante solicita se continúe con el trámite de la demanda frente a la demandada AENE SERVICIOS S.A. *“...teniendo en cuenta manifestación que hiciera La Gerente Liquidadora, en el sentido de que la*

empresa AENE SERVICIOS S.A., desapareció como persona jurídica...” (resaltada fuera de texto, fl. 202 PDF 01); la juez de conocimiento, a través de proveído del 14 de julio de 2014 denegó la solicitud y requirió a la parte actora para que allegara la prueba de la extinción de la persona jurídica aludida (fl. 61 PDF 02); posteriormente con auto de 19 de julio de 2016, requiere a la parte demandante y a su apoderado *“...a fin que informen si conocen el sucesor procesal de AENE SERVICIOS S.A. junto con su domicilio, con el fin de continuar con el trámite de notificaciones; o manifieste si es su voluntad continuar el trámite del proceso únicamente contra los demandados solidarios CODENSA S.A. ESP y EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP quienes ya dieron contestación a la demanda...”* (fls. 107 y 108 PDF 02327).

El apoderado del demandante con escrito de 8 de septiembre de 2016, allegó el Auto No. 400-018257 de 29 de octubre de 2013 (fls. 115 a 120 PDF 02), mediante el cual la Superintendencia de *Sociedades* dentro del proceso radicado bajo el número 2013-01-426545, había resuelto en su **“...ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad AENE SERVICIOS S.A., en Liquidación Judicial...”**, y en su **“...ARTICULO NOVENO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá que proceda a inscribir el presente Auto, cancelar la matrícula mercantil y el registro único tributario, levantar las medidas cautelares y cancelar los gravámenes frente a los establecimientos de comercio y razón social, registrados de la sociedad AENE SERVICIOS S.A., en Liquidación Judicial, cuando sea el caso...”**, precisando que por dicha circunstancia *“...no existe persona jurídica que suceda dicha persona jurídica a quien se le haya trasladado en virtud de la ley los bienes, derechos y obligaciones...”*; solicitando se nombrara curador ad litem a AENE SERVICIOS S.A. o en su defecto se oficiara a la Superintendencia de Sociedades y Cámara de Comercio para que *“...expidan certificado donde se establezca la identidad de los socios accionistas de AENE SERVICIOS S.A., debido a su calidad de sociedad anónima, de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso...”* (fls. 1109 a 111 PDF 02); pedimentos que fueron desatados de manera negativa por el a quo,

mediante auto de 25 de mayo de 2017, requiriendo nuevamente al convocante al proceso para que informen si conocen sucesor procesal de AENE SERVICIOS S.A., con el fin de continuar con el trámite de notificaciones “...o manifieste si es su voluntad continuar el trámite del proceso únicamente contra los demandados solidarios CODENSA S.A. E.S.P. y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. ...” (fls 121 y 122 PDF 02); por lo que el 2 de junio de 2017 el apoderado de la demandante solicitó “**...la continuación del trámite del proceso únicamente con los demandados solidarios CODENSA S.A. ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP, quienes a la fecha ya dieron contestación de la demandada dentro del término legal.- La anterior solicitud se realiza de acuerdo a la voluntad de mi poderdante de dar continuación al proceso solo con los demandados solidarios...**” (resaltado fuera de texto, fl. 123 PDF 02); disponiendo el *a quo* en auto de 30 de enero de 2018 “...continuar el proceso únicamente con los demandados solidarios CODENSA SA ESP y la EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA EEC ESP...” teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (fl. 125 PDF 02); sin que tal decisión hubiera sido objeto de reparo alguno.

En ese contexto y dado que no se determinó responsabilidad alguna frente al obligado directo, vale decir respecto del empleador del aquí demandante, la sociedad AENE SERVICIOS S.A.; no resulta viable edificar condena alguna contra quienes fueron convocados solidariamente, pues si no hay un obligado principal cómo se puede derivar una responsabilidad solidaria.

En efecto, aunque el artículo 34 del CST, precisa que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores, y no representantes, ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una obra o varias obras, o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio

determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva, preceptuando que *“...el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores (...)”*; nótese que ante la decisión de la falladora de instancia de excluir de la litis al eventual verdadero empleador del actor, no es factible pronunciamiento alguno respecto a la procedencia de las pretensiones tanto declarativas como de condena solicitadas por el demandante y a cargo de la sociedad AENE SERVICIOS S.A.. (ya liquidada) y; como quiera que no se encuentra demostrado en el proceso una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de dicha sociedad, con la existencia de un acta de conciliación, o de un acuerdo de transacción, o de la definición de su responsabilidad en un proceso anterior, por nombrar algunos eventos; no es posible adentrarse en el análisis de la solidaridad reclamada frente a la convocada solidaria CODENSA S.A. ESP- quien fuera citada en nombre propio y ahora actúa como SUCESORA PROCESAL de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.S. ESP.

Se dice lo anterior, por cuanto la doctrinaria y la jurisprudencia han sostenido que cuando se demanda a un deudor solidario, por su condición de beneficiario o dueño de la obra (art. 34 CST) o, incluso, por ser socio (art. 36 ibídem), es absolutamente necesario llamar también al empleador como responsable directo y principal, toda vez que lo lógico es que ese responsable principal de una deuda laboral deba ser parte procesal cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral,

como en este caso (CSJ, sentencias rad. 29522 de 29 abril. 2009, SL12234 de 2014 rad. 40058, SL9585 de 2017).

No es que se desconozca que *“...la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestacionales e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador...”*; como se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia; como tampoco el hecho que el trabajador está facultado para demandar: (i) *“...solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la Litis...”*; que también puede accionar conjuntamente contra (ii) *“...contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores, para que en dicho proceso se analice la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente...”*; o (iii) solamente contra el *“...beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente “existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo...”* (Sent CSJ, SL 10 de agosto de 1994, radicación N° 6494); sin embargo, en el presente asunto no se dan tales presupuestos, pues aunque se demandó al empleador directo, también se observa que ante su inexistencia jurídica, la parte actora petitionó directamente que fuera excluido como demandado; por consiguiente, al no continuarse la acción contra el demandado principal –el empleador-, carece de efecto emitir condena alguna contra las demandadas solidarias en los términos fueron vinculadas a la litis; como quiera que no se encuentra definida de manera clara, expresa y ser actualmente exigible la

obligación de aquel -el responsable principal- que pueda ser trasladada a las convocadas como obligadas solidarias - CODENSA S.A. ESP, y EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EEC ESP, actualmente absorbida por CONDENSA; obsérvese que no hay medio de convicción alguno que así lo lleve a determinar.

En ese orden de ideas, como lo coligió la falladora de instancia, no es factible adentrarse en el estudio de la solidaridad deprecada para imponer las condenas reclamadas, pues ante la ausencia de obligado principal no se podía elevar condenas frente a las demandadas solidarias, como quiera que para ello, tal como se ha venido sosteniendo a lo largo de la decisión, tendría que haber quedado clara y expresamente definidas las obligaciones en cabeza de aquel -el obligado principal o empleador-, pero que, se reitera, al no existir jurídicamente con ocasión de su liquidación y que fue excluido de la Litis por voluntad expresa del demandante; no se dan los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a lo pretendido en la demanda.

Y es que, debe tenerse en cuenta que si se liquida una sociedad que fungió como empleadora, antes de ser notificada de la demanda, debe garantizarse su presencia en el juicio por intermedio de los sustitutos legales, pero no solicitar su desvinculación, como ocurrió en el presente asunto; por cuanto, dicha actuación impide que se pueda declarar o definir la obligación en cabeza de ésta como obligada principal, para luego trasladar la responsabilidad a quienes se vinculan solidariamente; conllevando el resultado que se advierte en la sentencia

Sobre este aspecto particular, señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1178-2019, rad. 6942, de fecha 3 de abril de 2019:

“(...) En suma, si la solidaridad prevista por el artículo 34 del CST, entraña que, al cumplirse los supuestos que la misma norma exige, el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, resulte solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el trabajador, y tales rubros solo surgen en un proceso laboral cuando son impuestos por el juez a cargo del respectivo empleador, al no poderse generar ellos por la circunstancia de declararse inhibido el operador judicial respecto de a quien se demandó como tal, resulta, entonces, imposible, derivar condena alguna al beneficiario del trabajo o dueño de la obra...”

En ese orden de ideas, no queda más camino que confirmar la decisión de instancia, ante la imposibilidad de entrar a definir la responsabilidad solidaria de las aquí convocadas en tal condición, atendiendo lo señalado líneas anteriores.

Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

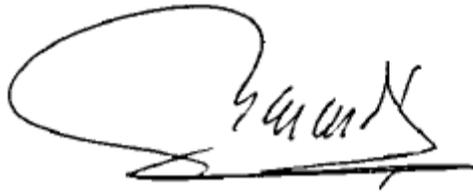
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **RONIVER ARNULFO LOZANO MURILLO** contra **CODENSA S.A. ESP** demandada directa y sucesora procesal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A.S. ESP.**, de conformidad con lo expuesto.

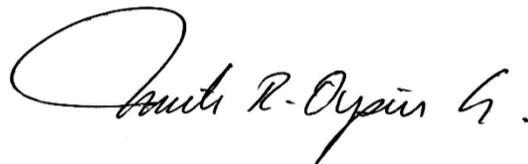
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con salvamento de voto



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria